



Resolución de Superintendencia

N° 1166 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 NOV 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2017, por el señor Samuel Gustavo Poma Rique contra la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017; el Memorando N° 3618-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 710-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700165074 y 201700165073 de fecha 06 de abril de 2017, el señor Samuel Gustavo Poma Rique (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de su Licencia de posesión y uso así como la emisión de Tarjeta de propiedad del arma de fuego con número de serie 229766;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha



cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil así como el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 388763 correspondiente al arma de fuego con serie N° 229766;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se deje sin efecto la impugnada en todos sus extremos por considerarla agravante a sus derechos, esgrimiendo principalmente que le resulta inoficioso e ineficaz el alcance de la resolución impugnada, respecto de la invalidación de su solicitud al incumplir el artículo 7 de la Ley N° 30299, toda vez que desconoce la sentencia judicial invocada para desestimar su solicitud, ya que nunca fue notificado de la misma. Asimismo, esgrime que es cuestionable que se desestime su solicitud, pues ya tuvo una licencia anterior que fue tramitada con los requisitos exigidos en su oportunidad como son entre otros, certificado de antecedentes penales y judiciales. Por otra parte, al conminársele a internar definitivamente su arma de fuego, la misma que es un bien adquirido por su persona con la formalidad exigida por Ley, se vulnera su derecho fundamental a la propiedad;

Que, por intermedio del Memorando N° 3618-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en forma preliminar, se advierte que la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso del arma de fuego presentada por el administrado, se encuentra enmarcada



VºBº
E. Paz



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener su respectiva Tarjeta de propiedad;

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 47734-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 21 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por el 42° Juzgado Penal de Lima de fecha 10 de octubre de 2002 (Exp. 05-01), por Delito – Falsificación de documentos (establecido en el artículo 427 del Código Penal), con una pena de dos (2) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, la solicitud de renovación incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen como condición para la renovación de Licencias para portar armas de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad del arma de fuego del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, referente a que *“le resulta inoficioso e ineficaz el alcance de la resolución impugnada, respecto de la invalidación de su solicitud al incumplir el artículo 7 de la Ley N° 30299, toda vez que desconoce la sentencia judicial invocada para desestimar su solicitud, ya que nunca fue notificado de la misma”*; cabe indicar que lo argumentado por el administrado, carece de fundamento, toda vez que dicho alegato es una mera declaración de parte, ya que no se advierte en el recurso interpuesto, ni en el presente expediente administrativo, ningún medio probatorio idóneo u otra instrumental que determine fehacientemente, que el administrado no fue debidamente notificado por el Poder Judicial, respecto de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el 42° Juzgado Penal de Lima;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“es cuestionable que se desestime su solicitud, pues ya tuvo una licencia anterior que fue tramitada con los requisitos exigidos en su oportunidad como son entre otros, certificado de antecedentes penales y judiciales”*; debemos



señalar que si bien la Licencia de posesión y uso N° 388763 (actualmente caduca) fue evaluada y otorgada en favor del administrado bajo los alcances de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN, a su vez, es oportuno señalar que su solicitud de renovación fue ingresada a trámite mediante los Expedientes N°s 201700165074 y 201700165073 de fecha 06 de abril de 2017, registrando como marco legal para su evaluación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN; por tanto, lo alegado en este extremo del recurso, se trata de una afirmación inexacta y equivocada;

Que, por otra parte, en lo referente a una presunta vulneración a su derecho fundamental a la propiedad, al conminársele a internar definitivamente su arma de fuego, la misma que es un bien adquirido por su persona con la formalidad exigida por Ley. Al respecto, es menester indicar que el derecho de propiedad es aquella potestad que permite a las personas propietarias de un determinado bien, entre otras, el uso, disfrute y disposición de las mismas, siempre que tales acciones se realicen en armonía y dentro de los límites que establezca la Ley y nuestra Constitución;

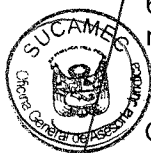
Que, sin embargo, al ser la cancelación de Licencia de uso de arma de fuego, una medida de restricción para el uso y disfrute de las mismas establecida en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, se colige que dicha limitación no trasgrede el artículo 70 de la Constitución, puesto que si bien es cierto, el derecho de propiedad se encuentra protegido por nuestra norma fundamental, también es cierto, que el goce y el ejercicio del referido derecho pueden verse restringidas por limitaciones establecidas por la Ley y la Constitución;

Que, no obstante lo señalado, cabe agregar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 42° Juzgado Penal de Lima de fecha 10 de octubre de 2002), basta la verificación del mismo para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 710-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



V.B.
Verástegui



Resolución de Superintendencia

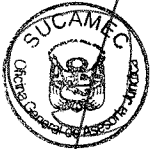
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Samuel Gustavo Poma Rique contra la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 03164-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 710-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



VVB°
C Verástegui

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VVB°
E Paz

